

2521



# ORDENANZAS

para el régimen y gobierno de las aguas y

**Reglamentos Orgánicos**

DEL

**Sindicato y Jurado de Riegos**

DE LA

**Ciudad de Cuevas**

*Reformadas conforme al Real Decreto de 25 de Junio  
de 1884 y aprobadas en Junta general de Regantes  
de 4 de Abril de 1897*



CUEVAS.—IMP. DE CAMPOY  
1904.



# ORDENANZAS

para el régimen y gobierno de las aguas y

R- 2521-A

## Reglamentos Orgánicos

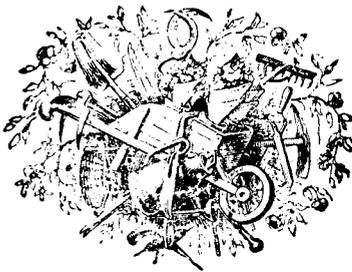
DEL

## Sindicato y Jurado de Riegos

DE LA

## Ciudad de Cuevas

*Reformadas conforme al Real Decreto de 25 de Junio  
de 1884 y aprobadas en Junta general de Regantes  
de 4 de Abril de 1897*



CUEVAS.—IMP. DE CAMPOY  
1904.



## CAPÍTULO I.

### **Constitucion de la Comunidad**

Art.º 1.º Componen esta comunidad los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la llamada fuente de Overa y de las demás que fluyen del rio Almanzora y Cimbra del Cebollar, constituidos en Comunidad de regantes de esta Ciudad de Cuevas, en armonia con lo dispuesto en el articulo 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Art.º 2.º Pertenecen á la Comunidad, los cauces generales que en la actualidad existen y se utilizan para el riego de sus tierras y que son los siguientes:

1.º El cauce general, llamado de aguas claras de la ribera ó margen derecha del rio, que riega por su orden los pagos de huerta de dicha ribera, segun el tanteo que se expresará mas adelante, tiene de longitud 8 kilómetros, de base un metro 25 centímetros en su fondo, de altura, con los taludes correspondientes, 1 metro 50 centímetros, regando los pagos del molino del Alamo, de la huerta del Cebollar, la llamada de los Rodriguez, Calguerin, Aljarilla y Orillas, de cuyo cauce se separan los brazales que riegan las tierras altas de Calguerin, Aljarilla y Orillas, hasta que en el sitio llamado camino de Lorca, termina la

huerta por esta ribera, y se empalma ó continua este cauce general en la forma, y para los pagos del rio, que se expresarán.

2.º El cauce general de la ribera izquierda de la huerta, el cual tiene de longitud 6 kilómetros, con igual base y altura que el anterior, y dá riego á los pagos de Alanchete, Campos, Portilla, Zujar, Arnilla y Zájara, y del que se separan igualmente otras acequias ó brazales, para regar las tierras altas de los pagos de Campos, Portilla y Arnilla, hasta el limite del citado camino de Lorca en que termina la vega.

3.º En la mencionada ribera derecha se prolonga el cauce general descrito en el número primero en 9 kilómetros mas, con iguales dimensiones de base y altura, regando los pagos del rio, llamados de la Cañada de Vera, Cañada de Lorca, de las Cunas, Hoya del Algarrobo, Nati, Dirá, Almargen y pago de la Casa del Marqués, del cual se separan varios brazales para regar las tierras altas de los citados pagos, resultando que el cauce general de esta ribera derecha, tiene de longitud en totalidad 17 kilómetros.

4.º En la ribera izquierda, se prolonga el cauce general de la huerta en una longitud de 5 y medio kilómetros, con iguales dimensiones en su base y altura, dando riego á los pagos del rio, llamados de Velen-tín, Burjulú y Almizaraques, y del cual tambien se separan otros brazales para regar las tierras altas de estos pagos, resultando, que tiene este cauce general de la izquierda 11 y medio kilómetros en totalidad.

5.º Para los riegos graciosos de la ribera derecha se separan otros cauces y brazales del general de la huerta y rio, que dan riego á los pagos de Zutijar



la alta y la baja, Cañada de Vera, Cañada de Lorca, Cunas, Hoya del Algarrobo, y casa del Marqués.

6.º Para las tierras de riego gracioso de la ribera izquierda del río, se separan igualmente otros cauces y brazales del general de este lado, que respectivamente riegan las tierras de esta clase en los pagos de Comara, Cupillas, Cañada de Muñoz, Jucaini el alto y el bajo, Collado de Porlán, Cuatro higueras, Alifraga y Muleria la alta, Cañada de Burjufú, Denuncio del mismo, Hoya de Urendez, Hoya del Fiel, Muleria la baja, Almizaraques y los Conteros.

Art.º 3.º El Alumbramiento del Cebollar, cuya terminación, ha de ser la corta completa de las aguas que afluyen subterráneas por el lecho del río Almanzora. Las obras de este alumbramiento consisten en una galería ascendente con el desnivel del 1 por 1.000, auxiliada por lumbreras verticales para ventilación y desazfre, de 1 metro 25 centímetros de diámetro. La dirección aproximada de esta galería es de Sur a Norte. Sus dimensiones de 1 metro 80 centímetros de altura, por 1 metro de ancho, fortificada de mampostería en largos trozos, y su longitud actual de 3 kilómetros. El caudal normal de aguas alumbradas actualmente, es de 50 litros por segundo, experimentando algún aumento en las avenidas del río. Resta perforar unos 300 metros para llegar al punto marcado para la corta, y actualmente, para obtener resultados más pronto, se han planteado y ejecutan caños de alimentación, que se dirigen hacia el lecho del río para sangrarlo. Las aguas se alumbran a la margen derecha de este río, y en la huerta llamada del Cebollar, a la distancia de 5 kilómetros de esta población, medidos por el

ege del rio. La conduccion ó viaje de estas aguas desde su alumbramiento, en cuyo punto se incorporan con las de la fuente de Overa y manantiales inferiores, adolece de los mismos defectos que aquellas, ó sea la falta de cauce en algunos trayectos, corriendo por el lecho del rio, la estrechez, permeabilidad del terreno y defectuosa construccion del cauce, cuyos inconvenientes se procura remediarlos en la actualidad.

Art.º 4.º Las presas y azudes de los repetidos pagos y cuya descripción es la siguiente.

1.º En la ribera derecha, y en cuanto á las tierras de huerta de la misma, tres azudes, que corresponden á los pagos respectivos de Calguerin, Aljari-lla y Orillas, que cada uno tiene una capacidad de 2 metros de anchura y 1 y medio de altura, y los que en distintos puntos se incorporan al cauce general de dicha ribera.

2.º En la ribera izquierda se encuentran dos azudes, que pertenecen respectivamente á los pagos de huerta de Campos, y al de Zujar, con la misma capacidad, por tener iguales dimensiones, y que asi mismo se incorporan con el cauce general de su respectiva ribera.

3.º En la ribera derecha de las tierras llamadas de Rio, existen otros dos azudes, uno el llamado de Esteban, que dá riego al pago denominado de las Cun- nas, y otro llamado del Nati, que riega el pago de este nombre, y el del Dirá, con iguales dimensiones, y que tambien se incorporan al cauce general de esta ribera.

4.º En la ribera izquierda, y para las tierras de Rio, existen otros dos azudes que són, el de Burjulú



y el de Almizaraques, de las mismas dimensiones, respecto á su capacidad, y que así mismo se incorporan al cauce general de aquel lado.

Art.º 5.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas siguientes.

1.º Las que fluyen de la fuente llamada de Overa, y las que sobrantes de otros manantiales, inferiores del Rio, se incorporan con estas.

2.º Las del alumbramiento de la corta del Rio ó galería de la huerta del Cebollar.

3.º Las públicas de avenidas que corren por el rio Almanzora, desde que entran en el término jurisdiccional de esta ciudad, y se toman por los cauces generales, ó por los azudes ó boqueras.

La fuente llamada de Overa, es la más antigua que dá riego á las tierras de huerta, con los aprovechamientos eventuales por sobrantes que tienen otras tierras, y que se expresarán. Corresponde su caudal de aguas á estas tierras todos los dias de la semana, excepto el Sabado, desde la salida del sol, hasta su puesta; en cuyas horas, corresponden á las tierras del pago llamado de los Orives y otros superiores.

El título de propiedad de las aguas de esta fuente data del tiempo de la reconquista, por cuanto al hacer la distribución de las suertes de tierras entre los nuevos pobladores de las villas de Cuevas y Portilla, refundida esta actualmente en aquella, se les concedió propiedad y disfrute de estas aguas, según sus antiguas ordenanzas, y el libro de apeo del repartimiento de semejantes suertes, el cual se conserva en el antiguo archivo del Excmo. Sr. Marqués de los Velez.

Esta fuente de Overa se encuentra situada al Nor-

te del Rio Almanzora, á una distancia de diez y siete kilómetros contados por el eje del mismo rio, y por la parte superior de esta Ciudad.

Antiguamente tuvo un cauce de conducción, que en la actualidad se encuentra destruido en su mayor parte, corriendo las aguas por el lecho del rio, hasta que en algunos puntos se encauzan para dar movimiento á los molinos harineros, y se incorporan con las del nuevo alumbramiento del Cebollar. El caudal normal de esta fuente es el de 40 á 50 litros por segundo, según las más ó menos filtraciones del rio.

Igualmente corresponden á esta Comunidad de regantes las aguas sobrantes de otros manantiales inferiores á la fuente de Overa, que se incorporan con las de esta, cuyo caudal es sumamente eventual y variable, como procedente de filtraciones del rio, y de la mas ó menos necesidad del riego en las tierras superiores que las utilizan, pudiendo fijarse por término medio en las aguas invernales en unos diez litros por segundo, y sin apreciación en las estivales, por ser muy excepcional que haya tales sobrantes. El título de estas aguas no es otro, que el de la prescripción inmemorial de semejantes aprovechamientos.

Las aguas que se aprovechan para el riego de las públicas de avenida ó torrenciales del rio Almanzora, consisten en las que se toman y encauzan por los azudes.

Art.º 6.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego.

1.º Las tierras llamadas de huerta, de ambas riberas, que componen una cabida de 450 hectáreas 99 areas y 94 centiareas.



2.° Las tierras denominadas de río de una y otra ribera, que componen una cabida de 655 hectáreas 62 areas 29 centiareas. (No pueden tenerse en cuenta los pequeños aumentos ó disminuciones de las tierras de estos dos números, que constantemente determina la fuerza del río).

3.° Tierras denominadas de riego gracioso de las dos riberas, cuya cabida es de 524 hectáreas, 60 areas, 54 centiareas.

4.° Tierras llamadas de denuncia situadas en una y otra margen del río, las que, apesar de su gran movilidad, por accesiones ó disminuciones, pueden calcularse como término medio en 14 hectáreas, 16 centiareas.

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz, no existen otros usuarios de las aguas pertenecientes á esta Comunidad de regantes, mas que los molinos harineros situados en las dos riberas del río, que utilizan la corriente de aguas por los cauces generales y que son los siguientes.

### **En la ribera derecha**

- 1.° El molino llamado de las Esteras con una sola muela.
- 2.° El del Alamo tambien de una muela.
- 3.° El denominado de la Huerta de una sola muela.
- 4.° El de los Rodriguez de dos muelas.
- 5.° El de Balazote de dos muelas.
- 6.° El del Lugar de tres muelas.
- 7.° El de Atrales de dos muelas.
- 8.° El de la Cañada de Vera de dos muelas.
- 9.° Y el de Guevara de una muela.

### En la ribera izquierda

10.º El molino llamado de Cupillas con dos muelas.

11.º Y el de Portilla tambien de dos muelas.

Art.º 7.º Siendo el objeto de la constitucion de la Comunidad, evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus Ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdiccion ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo, del artículo doscientos treinta y siete de la citada ley de aguas.

Art.º 8.º Ningun regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella, sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no sér, que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la escepción del artículo 229 de la Ley. En este caso, se instruirá á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se espondrán las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oirá á la Junta general de la Comunidad ó la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra corporación que la sustituya) y resolverá el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley, los que se sintieran perjudicados. Para ingresar en la Comunidad despues de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bas-



tará el asentimiento de la Comunidad, si esta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta general, sin que, en caso denegativo quepa recurso contra su acuerdo.

Art.º 9.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, el servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art.º 10. Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman, (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar y clases á que estas pertenezcan.)

Art.º 11. Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, se computarán equiparando cada dos de sus muelas á tres hectáreas de tierra de las que vienen clasificadas como de riego gracioso en el número 3.º del artículo 6.º de estas Ordenanzas.

Art.º 12. El partcipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso

los derechos que á la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art.º 13. La comunidad, reunida en junta general asume todo el poder que en la misma existe.

Para su gobierno y régimen, se establecen con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riegos.

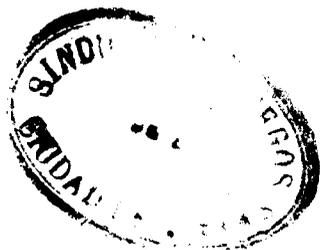
Art.º 14. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

Art.º 15. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean diez y siete areas de tierra con derecho al riego, y que reúnan los demas requisitos que para el cargo de Síndico ó vocal del Sindicato, se exigen en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

Art.º 16. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovacion, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y Jurado.

Art.º 17. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reeleccion inmediata, ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo tambien comunes á uno y otro cargo, las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

Art.º 18. Corresponde al Presidente de la Comunidad: Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.



Dirigir la discusion en sus deliberaciones con sujecion á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de Riegos, para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les conciernan.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales, y con el Gobernador de la Provincia.

Art.º 19. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables.

1.º Haber llegado á la mayoria de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningun concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art.º 20. La duracion del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la junta general su separacion, que someterá al examen de la misma para la resolucion que estime conveniente.

Art.º 21. La junta general á propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribucion de su Secretario.

Art.º 22. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general, y firmarlas con dicho presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas firmados por él, como Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste, ó de los acuerdos de la junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo, los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaria de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo, que le encomiende el presidente, por sí, ó por acuerdo de la junta general.

## CAPÍTULO II.

### De las obras

Art.º 23. La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible, la presa ó presas de toma de aguas, con la altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; acción de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes; y por último, las obras accesorias destinadas á servicio de la misma Comunidad.

Art.º 24. La Comunidad de regantes en junta ge-



neral, acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos tercero y cuarto del artículo doscientos treinta y tres, de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorizacion que en su caso sea necesaria.

Art.º 25. La conservacion y reparacion de presas, acequias ó cualquiera otras obras que sean de utilidad general á la Comunidad de regantes, serán de cuenta de esta misma Comunidad, que las sufragará en proporcion á los derechos respectivos á las cuatro distintas categorias que la constituyen, bajo la fórmula siguiente. Las tierras llamadas de huerta contribuirán con seis unidades por cada hectárea. Las tierras de rio con dos unidades ó se una tercera parte de la cuota con que contribuye la tierra de huerta. La de riego gracioso y denuncia con una mitad, ó sea una sexta parte con referencia á las primeras, y mitad de la cuota respectiva á las de rio. Los molinos harineros, por cada artefacto de dos muelas y bajo la consideracion de tres hectáreas de tierra, se graduará su cuota igual á la anterior de riego gracioso y denuncia. Las obras que se efectuen solamente por parte de la Comunidad, como son los azudes y otras servidumbres de particular uso y disfrute de los pagos ó colectividades especiales que las aprovechan, serán de cuenta exclusiva de estos y en justa proporcionalidad al beneficio que reciban. Cuando solo interesen á un partícipe, correrá por cuenta exclusiva de éste.

Art.º 26. El Sindicato podrá ordenar el estudio y for-

mación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras, sin la prévia aprobación de la junta general de la Comunidad, á la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso, obligar á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia, que no permitan reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á la junta general, para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde, la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad, y su ejecución dentro de los respectivos créditos, que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la junta general.

Art.º 27. Los comunes se dividen en generales y de carácter particular, los primeros afectan á la Comunidad entera, los segundos á las colectividades que los aprovechan.

Para los efectos de las mondas y presas, son generales los siguientes.

1.º En la ribera derecha, desde la presa ó toma de aguas llamada de las Esteras, la boca de las minas del alumbramiento de aguas en el sitio del Cebollar, exceptuándose las que corresponden á los molinos y fincas enclavadas en este trayecto.



- 2.° La presa llamada de Calguerin el alto.
- 3.° La presa llamada de Calguerin el bajo.
- 4.° En la ribera izquierda la presa llamada de las Orejicas del Diablo. Estos servicios serán siempre obligatorios á toda la Comunidad.

Son de caracter particular.

1.° En la ribera derecha, la limpia que corresponde al molino de los Rodriguez, desde los cubos de dicho molino al barranco del noble.

2.° La limpia que corresponde al molino de Balazote, desde sus cubos hasta las fincas superiores al ratonero.

3.° La limpia que corresponde á la presa de Calguerin el bajo, á cargo de los molinos llamados de Balazote y del Lugar.

4.° El comun de los Caños á cargo de los terratenientes, comprendidos desde el sitio citado hasta la parte superior del camino del Pilar.

5.° El del Pilar y calleja Molina, á cargo de los terratenientes, situados entre el puente del Azud y la salida del Pilar.

6.° El del Molino del Lugar, hasta llegar al Sepulcro, por los huertos enclavados en este trayecto.

7.° El de la Cruz grande y salida de Atrales, á cargo de los terratenientes del mismo pago de Atrales.

8.° El llamado del Salitre, á cargo de los terratenientes de Zutijar la baja.

9.° El del Morro á cargo de las casas-cortijos que con él colindan,

10.° El de la Carrera de los huertos, á cargo de los terratenientes del pago Alguelma, ó sea desde el molino de Atrales para arriba.

11.° El del cañal de los Ciegos, corresponde á las fincas enclavadas, desde dicho sitio á los Silos de Vera.

12.° El de los Silos, ó primera parada del rio, á cargo de los terratenientes de la Cañada de Vera.

13.° La mina del Tarae á cargo del molino de la Cañada de Vera.

14.° El de las Cunas, á cargo de los pagos de la Hoya del Camáino y Nati hasta la Casa del Marqués inclusive.

### En la ribera izquierda

1.° El de las Orejicas del Diablo, que corresponde al molino de Cupillas, desde la presa hasta la Rambla de Abellau.

2.° El de la mina de Alanchete, corresponde á los terratenientes de este pago hasta llegar á la Rambla de Comara.

3.° Rambla de Comara, por los terratenientes de la parte superior del molino de Cupillas, á escepcion de los trayectos que corresponden á este molino.

4.° El de los Garrobos, á cargo de los interesados en la tanda de Campos, á partir de este sitio de los Garrobos, hasta la terminación de la tanda.

5.° El de Portilla, á cargo de los que riegan por las dos hijuelas altas de este pago, hasta caer el agua al molino.

6.° Corresponde al molino de Portilla la limpia de la hijuela, alta por su parte superior. Desde los Cárcabos hasta la cuesta del Curica, y desde la primera parada de los Partidores, hasta la primera conocida por la de la Señora.



7.º El del Collado de Porlán, desde este sitio al Navajo.

8.º El de las Herrerías, á cargo de los terratenientes del pago de Almizaraques.

La presa y monda de los azudes de ambas riberas, á cargo respectivamente de los pagos que benefician.

Las mondas de los cauces generales, como de todos los brazales é hijuelas, se verificarán en los meses de Enero y Febrero de cada año y dentro del plazo que el Sindicato determine.

En Sindicato, en las épocas marcadas en el párrafo anterior, y en los casos extraordinarios que lo crea conveniente, ordenará por bando público la realización de mondas y presas, señalando el plazo que estime oportuno y bastante, para que tengan efecto, y encargará á sus dependientes citen á los colonos, molineros y cultivadores de las tierras, para que concurren conforme les corresponda según viene marcado en la anterior clasificación de comunes.

Cada propietario ó su colono, según los pactos especiales del arrendamiento, tendrá obligación de limpiar la parte de frontera lindante á las tierras de su pertenencia, bajo la responsabilidad penal correspondiente.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato, ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones. Si pasado el plazo marcado para estos servicios, resultasen algunos mal hechos, ó sin efectuar, el Sindicato procederá inmediatamente á su ejecución á costa y cargo de los respectivamente obligados.

Art.º 28. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo al-

guno en las présas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la prévia y expresa autorizacion del Sindicato.

Art.° 29. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su egecucion por quien corresponda, ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sujecion á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantacion de ninguna especie, á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las ordenanzas ó reglamentos de policia rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica, consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

### CAPÍTULO III.

#### **Del uso de las aguas**

Art.° 30. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opcion al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art.° 31. Las tierras de este término Municipal



que se encuentran bajo riego, seguirán distinguiéndose como hasta aquí, con los nombres de tierras de huerta, de río, de riego gracioso y de denuncia.

Art.º 32. Las tierras de huerta tienen derecho al riego, en tandas ordinarias y continuas de todas las aguas que fluyen de la fuente de Overa; y de las del alumbramiento de la corta del río, interin las necesiten para su cultivo.

Art.º 33. Cuando la huerta no las necesite, ó estas aguas se aumenten considerablemente por ocasion de los trabajos que se ejecutan en el antedicho alumbramiento, ó bien por que fluyan por el río, ya sea con ocasion de lluvias ó deshielos, ó ya por otra cualquiera causa hubiese sobrantes, tendrán derecho á ellas las tierras denominadas de río, bajo el mismo orden de tandas que en la huerta.

Art.º 34. Si regadas dichas tierras de río, hubiese aun sobrantes, entrarán á disfrutar este aprovechamiento eventual, las llamadas de riego gracioso, observándose tambien para ellas el correspondiente tandeo.

Art.º 35. Finalmente, las tierras llamadas de denuncia, serán las últimas de riego, respecto á estos aprovechamientos eventuales de aguas sobrantes.

Art.º 36. El Sindicato, en consideracion á la cantidad de agua que corra por los cauces, á la estacion, sementeros y cultivos, tandas, que se hubiesen dado á la huerta, y las demás circunstancias que deberá tener en cuenta, determinará cuando existen tales sobrantes, y ordenará el tandeo para las tierras de río, y sucesivamente para las de riego gracioso y denuncia.

Art.º 37. Los derechos que se establecen en los artículos que anteceden, se entenderán solo en cuanto

á las aguas procedentes de la citada fuente de Overa y alumbramiento del río, como en las de avenida permanente del mismo, que entran y corren por los cauces generales de la huerta y río; pero no respecto á las torrenciales que se toman por los azudes peculiares de los pagos, cuyos derechos se fijarán especialmente.

Art.º 38. Las tandas para el riego no se circunscriben á horas determinadas para cada cabida de tierra, si no á la cantidad de agua que necesite la misma, ó sea cada pago ó agrupacion, para el riego completo de sus tierras, según uso y costumbre de esta localidad.

Art.º 39. Sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior, para utilizar mas las aguas, no se consentirá que se emboten ó regolfen los bancales, atendiendo á que esta clase de riego es mas perjudicial que ventajoso para la produccion, y por lo tanto, no excederá la capa de agua de 20 centímetros, cuando el riego fuere para resfriar la tierra y de 15 para el de cualquier clase de sementero.

Se exceptúan de estas disposiciones las tierras ribereñas que se estuvieren criando, y los riegos que se dieren con aguas turbias para entarquinar en la forma que se expresará.

Art.º 40. Con el mismo objeto de utilizar mas las aguas, respecto á las tierras de huerta, se procurará que estén perfectamente llanos los bancales, y se podrá hacer tambien que los dividan con caballones, á juicio del Sindicato, cuando exceda su cabida de 26 áreas 16 centiareas, formando tabla-acequia para que se riegue por separado cada porcion de dicha cabida.



Art.º 41. En las tierras de río, de riego gracioso y de denuncia, por abundar las aguas cuando estas reciben riego, se podrá hacer este sin dividir los bancales, en la forma que determina el artículo anterior, pero se procurará que no se riegue un bancale por otro, y el dueño ó cultivador deberá formar también tabla-acequia por un costado, cuando no se le signiere grave perjuicio, á juicio del Sindicato, con el fin de que cada bancale se riegue con separación.

Art.º 42. Los riegos se harán siempre en todos los pagos parada por parada, y por el orden riguroso de antelación en que estas se hallen colocadas, y cuando esté regando un interesado ó los que lo efectúen por una sola parada, será obligación de los que rieguen por las tres inmediatas inferiores, tenerlas armadas, para recoger y sujetar las aguas que se escapen.

Este mismo orden riguroso de antelación, observarán entre sí los varios dueños de tierras que rieguen por una misma parada.

Art.º 43. El interesado ó interesados que por no cumplir esta obligación del tandeo, dejaren correr el agua á otros predios inferiores, se considerará que renuncian al riego por aquella tanda, pudiendo denunciarlos si lo verificasen después. Mas para que así se estime, es preciso que hayan recibido aviso oportuno de los acequeros con este objeto. Pero si la omisión hubiere sido por falta de este requerimiento, se permitirá que al concluir de regar el brazal ó hijuela, por que hayan de tomar el agua, rieguen los últimos, sin perjuicio de imponer al acequero la pena correspondiente á su falta.

Art.º 44. Se considerará como cabeza, ó primer pa-

go para el riego, las tierras del molino del Alamo, las que están sobre el llamado de la Huerta, y las que hay frente al peñon de Panes conocidas por la huerta del Cebollar, pasando desde allí al pago de Calguerin, que principia por bajo de la terrera de los Ruizes ó Rodriguez y continua por el molino de Balazote, hasta terminar en el camino del Pilar por su parte superior.

Art.º 45. El pago segundo para el riego lo constituyen los de Alanchete y Campos, á contar desde la cabezada del primero hasta el rincon llamado de Burgayana.

Art.º 46. El tercer pago en orden de riego, lo es el de Aljarilla, que dá principio en la parte inferior del camino del Pilar, y termina en la terrera de Orillas.

Art.º 47. El cuarto pago es el de Portilla, que comienza enfrente de las balsas de este nombre y concluye en la entrada de Arnilla.

Art.º 48. El quinto pago en orden de riegos, es el de Orillas, que principia en la terrera de este nombre, y concluye en el camino llamado de Lorca, en cuyo punto termina la huerta por esta ribera de la poblacion ó costado derecho.

Art.º 49. El sexto y último pago de huerta, empieza en la cabezada de Arnilla, y termina en la Zájara y Valentin, hasta llegar al antedicho camino de Lorca, que es tambien el limite de la huerta por esta ribera opuesta del rio.

Art.º 50. Cuando no hubiere aguas mas que para una sola acequia, seguiran los riegos rigurosamente el orden numérico que queda establecido al describir los pagos; mas en el caso de que hubiese agua para



dos acequias, se regarán simultáneamente por uno y otro costado ó ribera, segun el orden de colocacion que naturalmente tienen.

Art.º 51. Si antes de concluir de regar todos los pagos de la huerta, en la forma dicha en el articulo anterior, se quedase el agua reducida á una sola acequia, se seguirá el orden antes establecido, continuando el riego segun la numeracion respectiva, si estuviesen dos pagos de una y otra ribera ya regados.

Art.º 52. En el caso de hallarse uno solo á medio regar, continuará este pago hasta su terminacion, siguiendo después el turno numérico establecido. Si fuesen dos, uno en cada ribera, los que se hallasen en este caso, se concluirá de regar aquel que mas tierra le reste, se completará á continuacion el riego del otro, y se seguirá después el turno numérico expresado.

Art.º 53. No necesitándose el agua en los pagos de la huerta, y habiendo solo la bastante para una acequia, se verificará el riego en los del rio, bajo el orden siguiente.

Art.º 54. El primer pago lo será el de las Cunas, que principia en la Cañada de Vera, ó sea en la primera parada, llamada del Rio, que situa en el paraje conocido por los Silos de Vera, y termina en el principio de la Hoya llamada del Algarrobo.

Art.º 55. El segundo pago para el riego son los llamados de Velentin y Burjulú, que principia en el camino de Lorca, hasta terminar en la Hoya del Camarate inclusive.

Art.º 56. El tercer pago principia en la Hoya del Algarrobo, y sigue, en el llamado del Nati, has-

ta llegar á la cabezada de la Hoya del Hospital, ó vereda de los soldados.

Art.º 57. El cuarto pago es el de Almizaraques, que principia, por bajo de la Hoya del Camarate y termina en la Hoya de Montroy, ó sea las tierras que en el paraje llamado de los Conteros confinan con el mar.

Art.º 58. El quinto pago para el riego, lo constituyen la Hoya del Hospital, el pago llamado de Almargen y el de Casa del Marqués, hasta deslindar con el término jurisdiccional de Vera y la playa.

Art.º 59. Cuando hubiese agua para dos acequias se regará simultáneamente por los dos costados ó pagos de ambas riberas.

Art.º 60. No concluyéndose en cualquiera de ellas por reducirse el agua á una sola acequia, se seguirá el orden que antes queda establecido para los pagos de la huerta en caso análogo.

Art.º 61. Cuando la huerta necesite el agua antes de que se concluyan de regar las tierras del río, al levantar la tanda, consignará el Sindicato en el acta que al efecto se extienda, el punto ó parada en que se suspendió el riego, con el fin de que en el próximo turno cuando hubiere sobrantes, se principie éste por el mismo punto ó parada que quedó sin regar.

Art.º 62. En la division del agua por dos acequias, tanto para el riego de la huerta como del río, se cargará siempre mas agua por el lado de esta poblacion ó ribera de la derecha, á causa de haber en ella mayor cantidad de tierras que regar.

Art.º 63. Con las aguas sobrantes del río, se seguirá en las tierras de riego gracioso un orden de tandeo



analogo al que queda establecido para las anteriores de huerta y rio. Por consiguiente, irán tomando los cauces respectivos á estas tierras el agua por el orden de preferencia ó antelación en que estas se encuentran; respectivamente en cada pago se irá regando parada por parada como por regla general queda establecido.

Art.º 64. Para las de denuncia se seguirá en último término un orden de riegos conforme con el del artículo anterior, teniendo por base la superioridad del cauce ó tomadero respectivo á cada pago y finca.

Art.º 65. En los riegos de que se ocupan los dos artículos anteriores, se aplicarán en lo que sea posible las reglas prescritas respecto á la division de las aguas, por dos ó mas acequias, y á continuar el riego en el turno próximo, en el punto en que se suspendiera por disminucion de las aguas, ó por necesitarlas la huerta ó el rio.

Art.º 66. Mientras la Comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos quedan establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art.º 67. La distribucion de las aguas, se efectuará bajo la direccion del Sindicato, por el acequiero encargado de este servicio.

Los regantes se limitarán á tener sus paradas dispuestas, y sus portillos ó toma de agua en todos los casos en que deban regar, conforme á las prescripciones de estas Ordenanzas.

Art.º 68. Ningun regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por mas tiempo de lo que de

uno ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art.º 69. Si hubiese escasez de aguas, el Sindicato cuidará de extremar su vigilancia, en evitacion de toda clase de desperdicios y procurando su mayor aprovechamiento posible dentro del imprescindible orden de tandeo, consignado en estas Ordenanzas.

#### CAPÍTULO IV.

#### **De las tierras y artefactos**

Art.º 70. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparticion de las derramas, asi como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá esta siempre al corriente un padron general, en el que conste:

Respecto á las tierras; el nombre y extension ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporcion en que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, con arreglo á lo prescrito en los artículos 9 y 10 del Capitulo I y artículo 25 del Capitulo II de estas Ordenanzas.

Y respecto á los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situacion, relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua á que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviere terminado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.



Se expresará también la proporción en que el artofacto ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

Como quiera que las aguas que esta Comunidad aprovecha, no están invariablemente unidas á una sola ni determinada tierra, sino que pueden aplicarse á diversas fincas dentro de las zonas regables, se dispondrá por la misma la formación de otro padrón general de los partícipes regantes, expresando el modo de realizar los tandeos para el aprovechamiento de las aguas y la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos de la Comunidad, y número de votos que á cada partícipe corresponda.

Art.º 71. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes ó industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno há de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad, y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y este de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art.º 72. Para los fines expresados en el artículo 23 tendrá así mismo la Comunidad, uno ó mas planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas re-

gables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de rios, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conduccion y distribucion, indicando la situacion de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se presentará tambien en estos planos la situacion de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentacion y desagüe.

#### CAPÍTULO V.

##### **De las faltas, indemnizaciones y penas**

Art.º 73. Incurrirán en falta por infraccion de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad; los partícipes de la misma que aun sin intencion de hacer daño y solo por imprevision de las consecuencias ó por abandono, é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los hechos siguientes.

Por daños en las obras.

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia, en los cauces ó en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algun modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua.

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviese



como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego, hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.º El que dé lugar á que el agua pase á los es-correlores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego, tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas, ó que en adelante se estableciesen.

5.º El que introdujese en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda, y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar esta mas tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidior, de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales, por otros medios que no sean las derivaciones establecidas, ó que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general, ó de sus brazales, el agua para riegos, á brazo ó por otros medios, sin autorizacion de la Comunidad y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 de estas Ordenanzas.

8.º El que para aumentar el agua que le corres-

ponda obstruya de algun modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partidur, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inutilmente y se pierda por los escorredores.

10.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

11.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorizacion del Sindicato.

12.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua de los cauces.

13.º El que por cualquiera infraccion de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la Comunidad de regantes ó á la propiedad de algunos de sus partícipes.

Art.º 74 Unicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas estrañas á la misma.

Art.º 75. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios, por infraccion de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnizacion de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad, ó á uno ó mas de sus partícipes, ó á aquella y á éstos á la vez, y una multa además por via de castigo que en ningun



caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

Art.º 76. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua, ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art.º 77. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art.º 78. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias, las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

## CAPÍTULO VI.

### De la Junta general

Art.º 79. La reunion de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituyen la junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá á cerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art.º 80. La junta general, prévia convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con la mayor publicidad posible y quince dias de anticipacion, se reu-

nirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de Junio, y otra en la primera quincena del mes de Diciembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que represente la décima parte de la Comunidad.

Art.º 81. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias, que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la provincia (y también en los periódicos de la localidad si los hubiere).

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algun asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la misma, se citará además á domicilio por papeletas estendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art.º 82. La junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato, y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art.º 83. Tienen derecho de asistencia á la junta general con voz y voto, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, en la forma que determina el artículo siguiente.

Art.º 84. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios, regantes, ó poseedores de agua, se computarán como dispone el artículo 239 de la ley de aguas, en proporción á la pro-



piedad que representen, entendiéndose que cada diez y siete áreas, como minimum, hasta cinco hectáreas como maximum, representará un voto. Y por cada hectárea que exceda del maximum prefijado, se le computará otro voto.

Los representantes de fracciones podrán asociarse para este efecto.

Los molinos harineros, tendrán para este fin, la consideración de tres hectáreas por cada dos de sus muelas.

Art.º 85. Los partícipes pueden estar representados en la junta general, por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuere limitada, será necesario acreditar la delegación, con un poder legal, extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán en los ocho días anteriores al en que deba celebrarse la junta, en la Secretaría del Sindicato para su comprobación y retirar el documento acreditativo de su derecho, de asistencia á la junta.

Pueden, así mismo, representar en la junta general, los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art.º 86. Corresponde á la junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad, y la de los vocales del Sindicato y Jurado de riego, con sus respectivos suplentes; (y la del vocal ó vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes).

2.º El examen y aprobacion de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobacion el Sindicato.

3.º El examen, y aprobacion en su caso, de las cuentas anuales, documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato, con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formacion de un presupuesto adicional.

Art.º 87. Compete á la junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas, que por su importancia á juicio del Sindicato, merezcan un examen prévio, para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato, ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse, contra la gestion del Sindicato.

4.º Sobre adquisicion de nuevas aguas y en general, sobre toda variacion de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales, ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

Art.º 88. La junta general ordinaria del mes de Diciembre, se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral, que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobacion de los presupuestos



de ingresos y gastos que para el año siguiente, ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los vocales y suplentes, que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado, á los que cesen en su cargo.

Art.º 89. La junta general ordinaria que se reúne en el mes de Junio, se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la memoria general correspondiente, á todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas, y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art.º 90. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley, y á las bases establecidas en el artículo 84 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia junta.

Art.º 91. Para la validéz de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si nó concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general, con quince días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 81 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma junta general, por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, escepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobacion, ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art.º 92 No podrá en la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art.º 93. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunion inmediata de la junta general.

## CAPÍTULO VII.

### **Del Sindicato**

Art.º 94. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas, y de los acuerdos de la Comunidad, conforme al artículo 230 de la ley, se compondrá de cinco vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación, ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego (art.º 236 de la ley).

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas,



tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 236 de la ley).

Peró si los artefactos existentes no son por su número ó importancia, suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relacion con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios solo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art.º 95. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesion hecha á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato (art.º 236 de la ley).

Art.º 96. La eleccion de los Síndicos ó Vocales del Sindicato, se verificará por la Comunidad en la junta general ordinaria del mes de Diciembre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta dias de anticipacion, y las formalidades prescritas en el artículo 81 de estas Ordenanzas.

La eleccion se hará por medio de papeletas escritas por los electores, ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote en el sitio, dia (que ha de ser un Domingo) y horas (que precisamento se han de fijar en la convocatoria).

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le corresponda, con arreglo al padron general ordenado en el Artículo 71 Capitulo IV de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al ofecto por la junta general, antes de dar principio á la eleccion. Será

público, proclamándose Síndicos, á los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujecion á la ley y á los artículos 83 y 84 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votacion entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir, hubiesen obtenido mas votos.

Art.º 97. Los vocales que resulten elegidos, tomarañ posesión de su cargo el primer Domingo del mes de Enero siguiente.

Art.º 98. El Sindicato elegirá de entre sus vocales su Presidente, y su vice-Presidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (art.º 238 de la Ley).

Art.º 99. Para sér elegible vocal del Sindicato, es necesario.

1.º Ser mayor de edad, ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdiccion en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participacion en la Comunidad, representada por diez y siete areas de tierra como minimun, ó poseer un artefacto ó molino.



7.º No ser deudor á la Comunidad por ningun concepto, ni tener pendiente con la misma, contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art.º 100. El Sindico que durante el ejercicio de su cargo pierda algunas de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, ó sea el que hubiese obtenido más votos.

Art.º 101. La duracion del cargo de vocal del Sindicato, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovacion corresponda cesar al vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá, en el caso de que la industria tenga representacion especial en el Sindicato, y toque salir al que la desempeñe el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art.º 102. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse, en caso de inmediata reeleccion, salvo el caso, de que no haya en la Comunidad otro participe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

Art.º 103. (Cuando haya mas de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma

corriente, por convenio mútuo ó por disposicion del Ministerio de Fomento, con arreglo al artículo 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los vocales que nombre cada Comunidad, proporcionalmente á la estension de sus respectivos regadios).

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la eleccion, la duracion de los cargos de vocal, la eleccion de los cargos especiales que han de desempeñar los vocales y su duracion, la forma de la renovacion etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial, determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

#### CAPÍTULO VIII.

#### **Del Jurado de Riegos**

Art.º 104. El Jurado que se establece en el artículo 14 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas, las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art.º 105. El Jurado se compondrá, de un Presidente, que será uno de los vocales del Sindicato designado por éste, y cinco Jurados propietarios, y de igual número de suplentes elegidos directamente por la Comunidad. (Art.º 243 de la Ley.)

Art.º 106. La eleccion de los vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por



la Comunidad, en la junta general ordinaria del mes de Diciembre, y en la misma forma y con iguales requisitos que la de vocales del Sindicato.

Art.º 107. Las condiciones de elegible para vocal del Jurado, serán las mismas que para vocal del Sindicato.

Art.º 108. Ningun partcipe podrá desempeñar á la vez, el cargo de vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de este.

Art.º 109. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

#### CAPÍTULO IX.

#### **Disposiciones Generales**

Art.º 110. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades, el metro, el kilogramo y la peseta, cuyas equivalencias á las usadas en la localidad, son respectivamente la vara y la libra castellana y el real:

Para la medida de aguas, se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilogrametro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilogrametros, advirtiendo que su equivalencia en esta localidad es respectivamente el cuartillo y la piedra de agua por caballo.

Art.º 111. El huerto llamado del Marqués ó de la Piedad, continuará disfrutando el derecho á regar de quince en quince dias, las tierras que hay en el mismo por bajo del brazal que lo atraviesa, quedando las

demás tierras que se encuentran por cima sujetas á la tanda ordinaria, de las de huerta.

Este derecho lo conservará el antedicho huerto, interin fluyan aguas de la fuente llamada de Overa, bastantes al menos para dar á este riego. Mas en el caso que estas se extingan, ó no descendan en el espacio de quince dias, hasta incorporarse con las del nuevo alumbramiento, quedarán aquellas tierras bajo la condicion de las demás de vega, ó no recibirán, en el segundo caso, aquella tanda perteneciente al término de los quince dias.

El ejercicio de este derecho, se procurará armonizarlo en lo posible con las tandas ordinarias, á fin de que ocasione el menor perjuicio que sea dable, y evitar el desperdicio de las aguas.

### **De los riegos con aguas turbias ó de aluvion**

Art.º 112. Cuando el aluvion ó crecida del rio, fuese de poca consideracion, que no pase del camino llamado del Pilar, por el álveo del mismo, en tal caso, las aguas que se tomen, y encaucen por las acequias generales de ambos lados, no se considerarán como de aguaducho, y si por el contrario, se les contará como tanda de aguas claras á las tierras que las utilicen.

Art.º 113. Si discurriesen por el rio, las aguas de avenida por mas bajo del camino del Pilar, se considerará el agua recogida por las presas de los mencionados cauces generales como de aguaducho para el aprovechamiento que de ellas hagan las tierras.

Art.º 114. Estas aguas torrenciales, segun lo que establece el artículo anterior, recogidas por cualquier azud, boquera ó presa particular, serán de los dueños



ó participes de semejantes cauces, sin otro orden respecto á las mismas que el de aprovecharlas, aquellos que primero las recojan.

Art.º 115. Sin embargo, una vez recogidas por los referidos cauces, cuando estos fuesen de una colectividad de regantes mas ó menos considerable, las utilizarán entre los mismos participes bajo el orden general de riegos ya establecido, de parada por parada, guardando el de preferencia, segun la colocacion superior de cada finca.

Art.º 116. El propietario de tierras inferiores, no podrá bajo ningun pretesto, cortar las aguas á los superiores que estuviesen regando, ni utilizarlas hasta que aquellos concluyan.

Art.º 117. Cuando el cauce llevare aguas bastantes para regar á la vez por dos ó mas brazales, paradas ó portillos, se egecutará el riego en esta forma, sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior.

Art.º 118. Cuando hubiere agua suficiente para distribuirla en varias hijuelas, se efectuará tambien esta división para que el riego sea simultáneo y lo más pronto posible.

Art.º 119. Si la avenida fuere inesperada, y por esta causa no estuviesen dispuestas las paradas convenientes, ó no llegare con oportunidad, el que, ó los que sean anteriores en el orden de riegos, y estuviese aprovechando las aguas, el posterior, en tal caso, se dejará que este concluya de regar, y entonces podrán cortarlas los anteriores que no hubiesen regado, dejándolas despues que sigan su curso.

Art.º 120. En toda avenida del rio que no traiga agua bastante para terminar el riego del pago á que

pertenezca el azud, ó de la colectividad á que corresponda, en la proxima inmediata comenzará el riego, en la primera parada despues de la que hubiere regado en la anterior, y concluida la parte de pago que antes quedó en seco, se comenzará á regar por la cabeza del mismo hasta llegar al punto en que dió principio, pudiendo entonces, si se sostuviese el agua, continuar regando los demás hasta su término.

Art.º 121. Para dar cumplimiento al artículo que precede, consignará el Sindicato en acta que levante al efecto, los puntos ó paradas en que respectivamente se cortó el riego en los azudes. de los pagos, luego que ocurra una avenida.

Art.º 122. Antes de que se concluya el riego completo de un pago, ó de todas las tierras que se benefician por un azud, no podrá ningun regante derramar las aguas al rio ó á los cauces, por desagües ó sangradores, ni por ningun otro medio de evasión, con el objeto de entarquinar sus tierras.

En esta disposicion, no se comprenden aquellas fincas, que siendo de un solo dueño tengan su boquera particular, el cual podrá hacer del agua turbia el uso que crea conveniente.

Art.º 123. Concluido el riego en la forma que expresan los artículos anteriores, se establecerá inmediatamente, si continuasen las aguas turbias, un segundo turno ó tandeo, para entarquinar las tierras que comprenda la estension del azud.

Art.º 124. Este tandeo ó turno se establecerá precisamente por horas respectivas á cada cabida de tierra, con el fin de que se distribuya con entera equidad entre todos los partícipes el beneficio de la sedimentacion.



Art.º 125. Cuando no se terminase por falta de agua este segundo turno ó tandeo, se consignará igualmente en el acta que levante el Sindicato, el punto ó parada en que quedase, para que se complete en la siguiente avenida, si hubiese sobrantes para ello después del riego, y si no en la primera que las haya.

Art.º 126. Cuando corriesen aguas claras por el cauce general que estuviese en tanda y á las que se incorporen las turbias, que se recojan por medio de un azud, en tal caso, cuando las aguas superiores ó claras tuviesen el tandeo en tierras inferiores á las que riega el azud, cuidará el acequero de que se deje correr una cantidad de agua equivalente á la de la tanda; para que llene este objeto, aprovechando la restante de la confundida en el riego ó segundo turno de las que se benefician con aquel azud.

Art.º 127. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes, ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tenga concedido por las leyes, ni les quita los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art.º 128. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas, que se opongan á lo prevenido en estas ordenanzas.

## CAPÍTULO X.

### **Licencias para riegos**

Art.º 129. Cuando estuviere el agua en tanda en los pagos de río ó riegos gratuitos podrá conceder licencia el Presidente del Sindicato, al interesado que lo solicite para regar algun trozo de tierra en la huerta, que por estar plantado de hortalizas, ó ser una

reciente plantacion de arbolado, no diere espera á su tanda ordinaria.

Art.º 130. Sin embargo de esta facultad procurará el Presidente conceder estas licencias en la forma y tiempo que menos perjuicio ocasione la distraccion de aguas á diversos cauces.

Art.º 131. Cuando varios interesados en la huerta soliciten á la vez estas licencias, se procurará al concederlas, reunir á aquellos que puedan regar por un brazar ó hijuela del cauce por que corriesen las aguas, aplazando por algunos dias, si fuese necesario, y si en ello no hubiere grave perjuicio, las que hayan de tomarlas por otra hijuela del cauce por que deban correr en breve.

Art.º 132. Se permitirá á los hortelanos extraer agua de las acequias con cántaros, pozales ó por cualquier otro medio que no sea el abrir portillos, para regar los hoyos, planteles ó viveros, ó á pozas la postura de hortalizas y la plantación de árboles.

## CAPÍTULO XI.

### **De los descargadores y desagües**

Art.º 133. Descargador es un boquete hecho en los azudes ó acequias para minorar, en caso necesario, el agua que estos conduzcan, el cual habrá de estar revestido de piedra ó construido de fábrica.

Art.º 134. Serán de un metro de ancho al menos y su altura habrá de empezar desde la mitad de la pared de la presa ó acequia, con sus tablonés para aumentar ó disminuir la salida del agua, sosteniéndola en la cantidad necesaria para el buen riego.

Art.º 135. El número de descargadores de cada



azud, y su situacion y fábrica se determinará por el Sindicato, previo informe del cuerpo de peritos, ó del Director facultativo cuando lo estime necesario.

Art.º 136. Desagüe es el boquete que se forma en los bancales contiguos al rio ó para derramar de unos en otros, ó en algun cauce las aguas turbias con objeto de aprovechar los beneficios de la sedimentacion.

Art.º 137. En utilidad del cultivo, y para mayor beneficio de los terratenientes, estos desagües se construiran de argamasa y con tablon para arrojar mas ó menos agua, ó cerrarlos por completo.

Art.º 138. Se prohíbe á todo regante hacer uso del desagüe de sus tierras, hasta tanto que se establezca el turno para entarquinar de que habla el art.º 123.

## CAPÍTULO XII.

### **Disposiciones transitorias**

*A.* Estas Ordenanzas, asi como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el dia que sobre ellos recaiga la aprobacion superior, quedando derogadas las que con caracter interino vienen rigiendo esta Comunidad.

*B.* La primera renovacion de la mitad de los vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 80 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los vocales que hayan de cesar en su cargo.

*C.* Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá á la formacion de los padrones y planos prescritos en los artículos 70, 71 y 72 de estas Ordenanzas.

*D.* Procederá asi mismo el Sindicato, á la inme-

diata impresion de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá á la superioridad 10 ejemplares de las mismas.

Cuevas 8 de Abril de 1897.—El Alcalde, *Andrés Márquez*.—*Pedro Flores*.—*Lorenzo Lidueña*.—*José Alarcón Gomez*.—Hay un sello que dice: Alcaldia Constitucional de Cuevas.

Cumplidas las prescripciones de la Real Orden de 28 de Marzo último, quedan aprobadas estas Ordenanzas.

Almería 5 de Agosto 1898.—El Gobernador: *Luis Moyano*.



**Reglamento Orgánico**  
DEL  
SINDICATO DE RIEGOS  
DE LA  
Ciudad de Cuevas







Art.º 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer Domingo del mes de Enero siguiente al de su eleccion.

Art.º 2.º La convocatoria para la instalacion del Sindicato, despues de cada renovacion de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la Presidirá hasta su constitucion definitiva, con la eleccion de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo dia.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, la convocará el Presidente por medio de papeletas estendidas y firmadas por el Secretario, y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales, con un dia cuando menos de anticipacion, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art.º 3.º Los vocales del Sindicato, á quienes toque según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el dia de la instalacion, entrando aquel mismo dia los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art.º 4.º El Sindicato el dia de su instalacion, elegirá:

1.º Los vocales de su seno, que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art.º 5.º El Sindicato tiene su residencia en esta Ciudad de Cuevas, y de ella tienen conocimiento los funcionarios respectivos.

**Art.º 6.º** El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos con ella se relacionen, yá sea con particulares estraños, yá con los regantes ó usuarios, yá con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nacion.

**Art.º 7.º** El Sindicato celebrará sesiones ordinarias, una vez cada mes, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó lo pidan dos de sus individuos.

**Art.º 8.º** El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos, de los vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que la apruebe un número de vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesion, se citará para otra expresando tambien en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

**Art.º 9.º** Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias, ó nominales cuando las pidan dos Síndicos.

**Art.º 10.** El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando este lo autorice ó esté constituida en junta general.

**Art.º 11.** Es obligacion del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalacion y su renovación bienal.



2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobacion de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas si las hubiese, pertenecientes á la Comunidad, ó que esta utilice.

Art.º 12. Es obligacion del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su junta general. (Art.º 230 de la Ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

Art.º 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestion ó administracion de la comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la Junta general en sus reuniones de Junio y Diciembre con arreglo á lo prescrito en los ar-

ticulos correspondientes del Capítulo VI de las mismas.

2.° Presentar á la Junta general en su reunion del mes de Diciembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.° Presentar cuando corresponda en la propia junta la lista de los vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos, con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.° Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentados á la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.° Cuidar inmediatamente de la policia de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, asi como la de los brazales é hijuelas, servidumbre etc.

6.° Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujecion á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad, ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.° Ordenar la inversión de los fondos con sujecion á los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversion.

Art.° 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras.

1.° Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobacion de la Junta general.

2.° Disponer la formacion de los proyectos de las



obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se há de dár principio á las limpias ó mondas ordinarias, en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, y conservación ó reparación de las obras.

Art.º 15. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas, ó acuerde la Junta general.

2.º Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas, en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sugesion á lo dispuesto por la junta, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la Comunidad, ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conforme á lo establecido en las Ordenanzas.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequiéros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

Art.º 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos, y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes, en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la junta general.

2.° Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales este le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relacion.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos para hacer efectivos sus débitos, si hubiesen trascurrido sin verificar el pago diez dias; el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real Orden de 9 de Abril de 1872.

### **Del Presidente**

Art.° 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vice-presidente:

1.° Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, asi ordinarias como extraordinarias.

2.° Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato, y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.° Gestionar y tratar con dicho caracter con las autoridades, ó con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, prévia autorizacion de esta cuando se refiera á casos no previstos en este Reglamento.

4.° Firmar y expedir los libramientos contra la Tesoreria de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que esta deba satisfacer.

5.° Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.° Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

### **Del Tesorero Contador**

Art.° 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero Con-



tador, cuando no lo sea uno de los Síndicos, son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5.º Tener a juicio del Sindicato la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza, que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art.º 19. La junta general de la Comunidad á propuesta del Sindicato, fijará la retribucion que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

(En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Art.º 20. Son obligaciones del Tesorero Contador.

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de Riego, y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

Y 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Art.º 21. El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas, y con la debida especificacion de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes á la aprobacion del Sindicato.

Art.º 22. El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad, que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

### **Del Secretario**

Art.º 23. Cuando no desempeñe uno de los Síndicos el cargo de Secretario, el que se elija tendrá las condiciones expresadas para ser Tesorero Contador en el artículo 18 de este Reglamento menos su número 6.º. Las mismas condiciones se exigirán para el nombramiento de Vice-secretario, en el caso de desempeñar un Síndico el cargo de Secretario.

Art.º 24. La junta general de la Comunidad, fijará á propuesta del Sindicato, la retribucion del Secretario cuando este no sea un Síndico y la del Vice-secretario si lo hubiere.

Art.º 25. Corresponde al Secretario:

1.º Estender en el libro que llevará al efecto, y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato, las órdenes que emana de este ó de los acuerdos de la Comunidad.



4.º Redactar los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad, y de los votos que cada uno representa con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales, prescritos en los artículos 23, 70 y 71 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia, todos los documentos referentes á la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.

Art.º 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la junta general.

\* Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

### **De los Acequeros**

Art.º 27. El Sindicato fijará el número de acequeros según las necesidades de este servicio.

Para ser acequero, se necesitan las siguientes condiciones:

1.º Encontrarse en la plenitud de sus derechos civiles.

2.º Acreditar ser de buena conducta.

Art.º 28. Al Sindicato corresponde el nombramiento de estos funcionarios, señalándoles la retribución que hayan de disfrutar, y forma en que han de recibirla.

Estos empleados serán amobibles y responsables de las faltas que cometan.

Son obligaciones de los acequeros las siguientes:

- 1.º Cuidar de que no se desperdicien las aguas.
- 2.º Registrar los cauces, poniendo en conocimiento del Síndico á quien corresponda en turno ó del Presidente del Jurado, cualquier defecto que en ellos se observe, ó abuso que se cometa por algun particular.
- 3.º Cuidar de que los portillos se tapen perfectamente, luego que se concluya el riego por ellos, y que se levanten las paradas con oportunidad, denunciando, si maliciosamente dejaren salida á las aguas, ó cometieren cualquiera otra falta.
- 4.º Vigilar á los que estuvieren regando para que lo egecuten en la forma marcada en estas Ordenanzas.
- 5.º Procurar que nadie haga uso de aguas que no le correspondan, denunciando en su caso estas infracciones.
- 6.º Avisar con la anticipacion debida á los cultivadores ú hortelanos á quienes corresponda el riego, para que oportunamente tengan armadas tres paradas al menos, por bajo de la que estuviere tomando el agua.
- 7.º Mudar esta de un cauce á otro, para el riego de los distintos pagos, y de uno á otro brazal ó hijuela, pudiendo en este último caso prevenir al primer regantè de la nueva hijuela, que corte el agua luego que concluya el riego de la anterior, teniendo especial cuidado de que no quede sin regar el último del pago ó hijuela, ni tampoco haya sobrante de agua, que se pierda, ó la utilice quien no le corresponda en tanda.
- 8.º Dar conocimiento todas las noches, al menos uno de los acequeros, al Presidente del Jurado, del punto donde hubieren quedado las aguas regando en aquel



dia, como igualmente si se hubiere cometido algun abuso.

9.º Finalmente, todas las demás obligaciones y deberes, que el Sindicato les imponga, ó mandatos ó encargos que el Presidente les haga.

### **De los demás empleados del Sindicato**

Art.º 29. El Sindicato constituido en junta y por votacion, nombrará sus empleados fijándoles el sueldo ó retribucion que hayan de disfrutar. En esta forma serán nombrados los peritos, portero del Sindicato, ejecutor para la cobranza por apremio de los repartimientos y multas, en los casos que asi proceda; asi como tambien los oficiales y escribientes perpétuos ó temporeros que sean necesarios para los trabajos especiales del mismo.

El nombramiento de todos estos empleados se hará por medio de credenciales en las que se fijará el sueldo que haya de disfrutar el agraciado, cuando el empleo estuviere retribuido.

De las credenciales que se expidan por el Sindicato á sus empleados, quedará copia ó minuta de las mismas, en el expediente respectivo.

El Sindicato y sus individuos, separadamente vigilarán, por el exacto cumplimiento de los deberes peculiares de cada empleado.

El Sindicato, en vista de las quejas que se le dirijan, acordará cuando las estime justas, y segun la importancia de la falta, ó bien una amonestacion al empleado, ó la suspension por tiempo, ó separacion absoluta de su cargo.

Todos los empleados guardarán el debido respeto y subordinación al Presidente, y demás individuos que constituyan el Sindicato y el Jurado.

El Sindicato someterá siempre á la aprobacion de la junta general de la Comunidad, todos los nombramientos de que hablan los articulos 27 y siguientes.

Art.º 30. El Sindicato podrá disponer de la venta de las aguas sobrantes de esta Comunidad, siempre que lo crea conveniente á los intereses de la misma, dentro y fuera de este término municipal. Estos productos ingresarán en los fondos generales de la Comunidad.

### **Disposiciones transitorias**

*A.* Inmediatamente que recaigan la aprobacion superior de las Ordenanzas y Reglamentos, el Sindicato ciñéndose á sus prescripciones y acuerdos de la Comunidad de regantes, cuidará de su cumplimiento.

*B.* El Sindicato practicará con urgencia (si ya no lo hubiere hecho) el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la Comunidad, asi como á determinar la extension de los derechos que á cada usuario ó partícipe representa en la misma Comunidad, y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

*C.* Procederá asi mismo inmediatamente, á la formacion del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno en la proximidad de cada pre-



sa y demás obras de toma de agua, puntos variables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronacion en las presas de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces, y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padron general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

*D.* Procederá así mismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del artículo 152 de la Ley; respecto á las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesion, en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros, ó metros cúbicos por segundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesion, ó autorizacion del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno en su vista, y oyendo á sus agentes, determine, definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará tambien para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la Ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero jefe de Obras públicas de la misma, antes de remitirla á la superioridad, la descripcion ó el proyecto de la toma ó módulo, que segun los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

Cuevas 8 de Abril de 1897.—El Alcalde, *Andrés*

*Márquez. — Pedro Flores. — Lorenzo Lidueña. — José Alarcon Gomez.* = Hay un sello que dice: Alcaldia Constitucional de Cuevas.

Cumplidas las prescripciones de la Real Orden de 28 de Marzo último, queda aprobado este Reglamento.

Almeria 5 de Agosto 1898. — El Gobernador: *Luis Moyano.*



**Reglamento Orgánico**  
DEL  
**Jurado de Riegos**  
DE LA  
**Ciudad de Cuevas**







Art.º 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en junta general, se instalará cuando se renueve, el dia siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo dia, á los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido, los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art.º 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art.º 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art.º 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales, y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citacion se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada vocal, ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador, á las ordenes del Presidente del Jurado.

Art.º 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesion ó juicio, y sus acuerdos ó fallos sean válidos, há de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Cuando no concurren la totalidad de Jurados en la forma indicada, se hará segunda citacion, haciéndolo

asi constar en ella, y entonces serán válidos sus acuerdos siempre que se tomen por la mayoría de los jurados asistentes (por acuerdo unánime de la Junta general ordinaria de la Comunidad de regantes de 29 de Enero de 1899 aprobado por la superioridad, se suplió la omision que aparecia en el primer párrafo de este artículo comparado con el 8.º del Reglamento orgánico del Sindicato).

Art.º 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art.º 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en el artículo 244.

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art.º 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, asi con relacion á las obras, y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas ú otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarla al presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí, y por acuerdo de este, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art.º 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y celebracion de los juicios



que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art.º 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con dos días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión, y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algun individuo de su familia ó de un testigo á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del Alguacil, si aquellos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos ó intereses, y el Jurado si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, ó el Jurado las considerase necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará dia el presidente para el juicio público y convocará al Jurado citando al propio tiempo á los denunciadores y denunciados.

La citacion se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunion del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art.º 12. El juicio se celebrará el dia señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo dia para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el dia fijado; haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Asi las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho ó intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza ó en su defecto en la misma, para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En caso de que para fijar los hechos con la debida precision considere el Jurado necesario un recono-



cimiento sobre el terreno, ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas; ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes, en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el presidente.

Art.º 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas, declarados responsables.

Art.º 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas, las multas prescritas en las mismas, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes, ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

Art.º 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art.º 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente en un libro foliado y rubricado por el Presidente mismo, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias, y el artículo ó

artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado, y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que señala el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con espresion de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art.º 17. En el dia siguiente al de la celebracion de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relacion detallada de los partícipes de la Comunidad á quienes, prévia denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna correccion, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de correccion, esto és, si solo con multa, ó tambien con la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y la que por el segundo concepto corresponda á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y estos á la vez.

Art.º 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relacion ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribucion de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposicion de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda ó ingresando desde luego en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Art.º 19. Entre el conocimiento oficial de toda falta ó infraccion de las Ordenanzas de que deba conocer el Jurado y el acto del juicio, deberá mediar co-



75

no maximun, el término de ocho dias, cuando circunstancias debidamente justificadas no hagan necesaria su prolongacion, á juicio del mismo Jurado.

Cuevas 8 de Abril de 1897.—El Alcalde, *Andrés Márquez*.—*Pedro Flores*.—*Lorenzo Lidueña*.—*José Alarcón Gomez*.—Hay un sello que dice: Alcaldia Constitucional de Cuevas.

Cumplidas las prescripciones de la Real Orden de 28 de Marzo último, queda aprobado este Reglamento.

Almeria 5 de Agosto de 1898.—El Gobernador: *Luis Moyano*.

*Don José Berdía Peres Secretario del Sindicato de la Comunidad de Regantes de esta Ciudad de Cuevas*

*Certifico: que los precedentes ejemplares impresos de Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de esta Ciudad de Cuevas y de los Reglamentos Regantes de su Sindicato y Jurado de Riegos, son copias literales de los originales manuscritos porque se ripen los expuscos organismos, y que obran archivados en la Secretaría de mi cargo.*

*Y para que conste y remitir al Sr. Jefe de primera Instancia de este Partido, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta poblacion, libro la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente del Sindicato en Cuevas a*

diez de diciembre de mil novecientos veinte-  
nueve

N.º 13.º

El Presidente

76

Juan Lardal

~~El Secretario~~

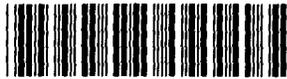
## ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Capítulo 1.º—Constitucion de la Comunidad. . . . .	3
Capítulo 2.º—De las obras. . . . .	14
Capítulo 3.º—Del uso de las aguas. . . . .	20
Capítulo 4.º—De las tierras y artefactos. . . . .	28
Capítulo 5.º—De las faltas, indemnizaciones y penas. . . . .	30
Capítulo 6.º—De la Junta general. . . . .	33
Capítulo 7.º—Del Sindicato. . . . .	38
Capítulo 8.º—Del Jurado de riegos. . . . .	42
Capítulo 9.º—Disposiciones generales. . . . .	43
"    "    —De los riegos con aguas turbias ó de aluvion. . . . .	44
Capítulo 10.—Licencias para riegos. . . . .	47
Capítulo 11.—De los descargadores y desagües. . . . .	48
Capítulo 12.—Disposiciones transitorias. . . . .	49
REGLAMENTO ORGÁNICO DEL SINDICATO. . . . .	51
Del Presidente. . . . .	58
Del Tesorero Contador. . . . .	58
Del Secretario. . . . .	60
De los acequeros. . . . .	61
De los demás empleados del Sindicato. . . . .	63
Disposiciones transitorias. . . . .	64
REGLAMENTO ORGÁNICO DEL JURADO. . . . .	67



B. Dip. Almeria

AL-06-SIN-ord



1003296